

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

SERVICIOS LEGALES  
DE PUERTO RICO, INC.

Peticionario

v.

UNIÓN DE ABOGADOS  
Y ABOGADAS DE  
SERVICIOS LEGALES

Recurrido

KLAN202200871

APELACIÓN  
acogido como  
*CERTIORARI*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil Núm.:  
SJ2021CV04235  
(908)

Sobre:  
Impugnación o  
Confirmación de  
Laudo

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Álvarez Esnard, jueza ponente

**RESOLUCIÓN<sup>1</sup>**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de enero de 2023.

Comparece ante nos Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. (“Servicios Legales” o “Peticionario”), mediante *Apelación* presentada el 2 de noviembre de 2022. Nos solicita que revoquemos la *Sentencia* dictada el 29 de septiembre de 2022 y notificada el 4 de octubre del mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (“foro primario” o “foro *a quo*”). Mediante esta, el foro *a quo* confirmó el Laudo de Arbitraje emitido por el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (“Negociado”), en el que determinó que el despido del licenciado Joel Vázquez Guzmán (“Lcdo. Vázquez Guzmán”) fue injustificado y ordenó la restitución al empleo.

<sup>1</sup> De conformidad con la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D), acogemos el presente recurso como un *certiorari*, dejando inalterada su designación alfanumérica.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

### I.

El Lcdo. Vázquez Guzmán, era empleado de la corporación Servicios Legales en el Centro de Servicios Directos de Ponce. El 2 de abril de 2018, la directora ejecutiva de Servicios Legales, la licenciada Hadassa Santini Colberg, envió una comunicación al Lcdo. Vázquez Guzmán notificándole la formulación de cargos en su contra y las medidas disciplinarias impuestas a este.<sup>2</sup> Acompañó la referida misiva con un documento intitulado *Formulación de Cargos*.<sup>3</sup>

Por virtud de este, se le imputó que el 20 de marzo de 2018 le fue entregada una amonestación por su conducta durante una reunión de trabajo celebrada el 5 de febrero de 2018. El documento esboza que el Lcdo. Vázquez Guzmán “tiró el documento de amonestación al escritorio del Director del Centro y se marchó de la reunión [...], aun cuando el Director de Centro le requirió que permaneciera en la reunión”. A su vez, el aludido documento expresa que el Lcdo. Vázquez Guzmán “abandonó el servicio y su empleo por permanecer ausente de su trabajo desde el miércoles 21 de marzo de 2018” hasta la fecha de la formulación de cargos, “sin autorización de su supervisor inmediato y sin justificar su ausencia en violación a las disposiciones del Convenio Colectivo”. Como medida disciplinaria, se destituyó sumariamente de empleo al Lcdo. Vázquez Guzmán.

Insatisfecho, el Lcdo. Vázquez Guzmán, mediante la Unión de Abogados y Abogadas de Servicios Legales (“UAASL” o “Recurrida”), presentó una Querrela contra Servicios Legales ante el Negociado. Mediante esta, alegó que Servicios Legales violó el Convenio

---

<sup>2</sup> Apéndice *certiorari*, pág. 69.

<sup>3</sup> *Íd.*, pags. 70-72.

Colectivo al destituirlo sumariamente de su empleo. Arguyó que “se ausentó a su empleo por recomendación médica, y que tal hecho se notificó al supervisor inmediato el 23 de marzo de 2018, mediante telefacsímil”.<sup>4</sup>

El 29 de noviembre de 2019, se celebró vista ante el Negociado. Aquilatada la prueba documental y testifical vertida en la vista, el 4 de junio de 2021, el Árbitro Ángel A. Tanco Galíndez (“Árbitro”) del Negociado emitió el Laudo de Arbitraje, por virtud del cual resolvió que la destitución sumaria del Lcdo. Vázquez Guzmán no estuvo justificada. Fundamentó su determinación en el testimonio vertido por la madre del Lcdo. Vázquez Guzmán, la señora Gladys Guzmán, la cual declaró en la vista que acudió a un “school supply” en el pueblo de Yauco el día 23 de marzo de 2018 y solicitó que se enviara mediante fax la certificación médica de su hijo a la oficina de Servicios Legales en Ponce. Declaró, además, que procesaron el fax en su presencia, que le suministraron un documento que contenía el número de teléfono de fax de la oficina de Servicios Legales de Ponce y que la hoja de trámite del fax dice “OK”.

A su vez, estableció el Árbitro que las testigos presentadas por Servicios Legales<sup>5</sup> afirmaron tener conocimiento de las condiciones médicas previas del Lcdo. Vázquez Guzmán y certificaron como correcto el número de teléfono utilizado para el envío del fax al Centro de Ponce. Asimismo, el precitado Laudo establece que “[n]inguno de las testigos del Patrono [Servicios Legales] hizo gestiones para saber el porqué de las ausencias del Lcdo. Vázquez Guzmán, [...] y que nada en el Convenio Colectivo lo impedía como gerencia con autoridad y la facultad para así hacerlo”.

---

<sup>4</sup> *Íd.*, pag. 42.

<sup>5</sup> En la vista, por la corporación Servicios Legales se presentó el testimonio de la señora Arlene Ayala Cuevas, Directora de Recursos Humanos y la señora Elizabeth Ortiz, Administradora del Centro de Ponce.

Surge del aludido Laudo, lo siguiente:

El Artículo 33 del Convenio [Colectivo] suscrito entre las partes y vigente al momento de los hechos imputados no expresa a qué persona específica es a quien hay que enviar la notificación médica para acogerse a dicha licencia, tampoco pone un límite de días para dicha presentación. Solamente expresa que después de cuatro (4) días de ausencias hay que proveer certificación médica, de requerirse. Aun cuando no le fue requerido el Querellante [Lcdo. Vázquez Guzmán] sometió el mismo por los medios de comunicación permitidos y conocidos por la madre del abogado Querellante.

Añadió el Árbitro que la prueba desfilada en la vista no demostró que el Peticionario haya indagado sobre las razones del Lcdo. Vázquez Guzmán para ausentarse y la naturaleza y extensión de la misma. Aclaró que, aunque Servicios Legales no tenía obligación de hacerlo, el haber indagado en las razones del imputado sobre las ausencias daría lugar a un atenuante que le hubiera brindado la oportunidad de advenir en conocimiento sobre el envío del certificado médico mediante fax. Asimismo, determinó que no se demostró que el Lcdo. Vázquez Guzmán incurrió en algún acto que demostrara su intención de abandonar su empleo.

Por lo anterior, el árbitro, entre otros remedios, revocó la destitución del Lcdo. Vázquez Guzmán y ordenó su restitución inmediata a su puesto. También, ordenó al Peticionario a proceder con el pago de “todos y cada uno de los haberes, beneficios, emolumentos o salarios dejados de percibir a los que hubiere tenido derecho y era acreedor, y que debió devengar de no haber estado injustificada y sumariamente destituido de su empleo [...]”.

En desacuerdo con la determinación del Árbitro, el 7 de julio de 2021, Servicios Legales acudió ante el foro primario mediante escrito intitulado *Solicitud de Revisión y Anulación de Laudo de Arbitraje Laboral que Requería ser Conforme a Derecho*.<sup>6</sup> Por virtud de este, alegó que el Árbitro actuó de manera parcializada y emitió

---

<sup>6</sup> Apéndice *certiorari*, págs. 1-26.

su determinación ignorando las disposiciones del Convenio Colectivo relacionadas al abandono de empleo. Sostuvo que el Árbitro le impuso obligaciones de indagar sobre las ausencias del Lcdo. Vázquez Guzmán, lo cual no es un requisito establecido en el Convenio Colectivo. Señaló, además, que el Árbitro ignoró la prueba sobre que el Lcdo. Vázquez Guzmán no estuvo autorizado para ausentarse y admitió como evidencia el alegado fax enviado por la madre del abogado y el certificado médico, a pesar de que dicho documento es prueba de referencia. Indicó que el análisis establecido sobre que el imputado no tenía intención de abandonar el empleo es contraria a las disposiciones del Convenio Colectivo. Por tales razones, solicitó que se revocara el laudo emitido y se restituyera el dictamen de destitución del Lcdo. Vázquez Guzmán.

En respuesta, el 23 de julio de 2021, la UAASL presentó *Petición de Desestimación y Alegato en Oposición*.<sup>7</sup> Mediante esta, solicitó, en primera instancia, que se desestimara la petición de Servicios Legales toda vez que incumplía con las reglas de Revisión de Decisiones Administrativas en casos de arbitraje. Arguyó, además, que el Árbitro tomó una determinación correcta, basada en los testimonios vertidos en la vista y las disposiciones del Convenio Colectivo. Sostuvo que el Peticionario, quien tenía el peso de la prueba, falló en demostrar que el Lcdo. Vázquez Guzmán abandonó el empleo. Indicó que en la vista se logró demostrar que el Lcdo. Vázquez Guzmán presentó evidencia de sus ausencias y que el Convenio Colectivo no especifica cuál es el protocolo para notificación de las mismas.

Evalutados los argumentos esbozados por las partes, el 30 de septiembre de 2022, notificada el 4 de octubre del mismo año, el foro primario dictó *Sentencia*, en la que confirmó el laudo emitido

---

<sup>7</sup> *Íd.*, págs. 182-201.

por el Negociado. Concluyó que, a pesar de que el certificado médico admitido en evidencia era prueba de referencia, dicho error no invalida la determinación del Árbitro. Resolvió que procedía conceder deferencia a la determinación del Árbitro sobre el hecho que la madre del abogado envió el certificado médico a las oficinas de Servicios Legales de Ponce vía facsímil, y que este fue recibido, pues fue éste quien tuvo la oportunidad de escuchar a la testigo. Siendo así, determinó que el abogado no incurrió en abandono de empleo y no procedía su destitución.

Inconforme, el 2 de noviembre de 2022, Servicios Legales acudió ante nos y le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TPI AL APARTARSE DEL TEXTO CLARO DE LA CONDUCTA QUE CONFIGURA UN ABANDONO DE EMPLEO A TENOR CON EL CONVENIO COLECTIVO Y CONFIRMAR LA DECISIÓN DEL [Á]RBITRO QUE DETERMINÓ QUE EL DESPIDO FUE INJUSTIFICADO.

El 4 de noviembre de 2022, notificada el séptimo día del mismo mes y año, este foro emitió *Resolución* en la que le concedimos un término de treinta (30) días a la parte Apelada para exponer su posición. En cumplimiento con lo ordenado, el 5 de diciembre de 2022, los Apelados comparecieron mediante presentaron *Alegato en Oposición*.<sup>8</sup>

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable al caso ante nuestra consideración.

## II.

### A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718

---

<sup>8</sup> “Alegato en oposición a la petición incoada por la SLPR y cuyo título de su escrito es APELACIÓN, cuando lo correcto es solicitud o petición de *Certiorari*”.

(2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o *injunction* o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* De igual manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. Véase *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713. No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

### **B. Revisión de Laudos de Arbitraje**

“El arbitraje es uno de los métodos alternos a la intervención judicial para la solución de conflictos”. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299, 362 (2011). Entre sus modalidades, se encuentra el arbitraje obrero-patronal. “Nuestro ordenamiento jurídico favorece el arbitraje obrero-patronal, pues es un proceso rápido, económico y sencillo para resolver ese tipo de controversias”. *UGT v. Centro Médico del Turabo*, 202 DPR 917, 928 (2019). “La determinación que toma el árbitro respecto a la controversia laboral se conoce como ‘laudo de arbitraje’”. *C.O.P.R. v. S.P.U., supra*, pág. 368.

Este “no es ni un contrato ni una sentencia, pero disfruta de la naturaleza de ambos”. *Íd.*, pág. 328. En esencia, el mismo contiene dos elementos primordiales: “la parte sustantiva de derecho, es decir, la razón de la decisión, y la parte dispositiva, que es donde se establece el remedio a la disputa. Una vez se emite el laudo, termina la función adjudicativa del árbitro”. *Íd.*, págs. 368-369.



Por ello, “cuando se acuerda el uso del arbitraje como mecanismo para ajustar las controversias, **se crea un foro sustituto a los tribunales de justicia, cuya interpretación merece gran deferencia**”. (Énfasis nuestro). Por ello, “un laudo basado en una sumisión voluntaria está sujeto a la revisión judicial sólo si las partes convienen que la controversia sometida al árbitro sea resuelta conforme a derecho”. *Depto. Educ. v. Díaz Maldonado*, 183 DPR 315, 325 (2011) (citas omitidas).

En asuntos obrero-patronales la deferencia dada al arbitraje se debe:

primero, a que es un mecanismo adjudicativo menos técnico, más flexible y más costo efectivo que el proceso judicial; segundo, porque es el mecanismo que se encarga de mantener la estabilidad laboral y, tercero, porque es parte importante de nuestro sistema de relaciones laborales, ya que es un aspecto integral de la negociación colectiva. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, *supra*, pág. 364 (escolio omitido).

Asimismo, la deferencia a las determinaciones del árbitro se sostiene en la norma de autorrestricción, razón por la que el mismo no se puede anular por meros errores de hecho o derecho. *Íd.*, pág. 369. No obstante, la norma no se aplica con rigurosidad si la parte que desea impugnar el laudo argumenta alguna de las siguientes causas:

(1) fraude, (2) conducta impropia, (3) falta de debido procedimiento en la celebración de la vista, (4) violación de la política pública, (5) falta de jurisdicción, y (6) que el laudo no resuelve todas las controversias que se sometieron. Si ninguna de las circunstancias mencionadas está presente, los tribunales solo pueden revisar un laudo si al redactar la cláusula de arbitraje, o como parte del pacto de sumisión, las partes le impusieron al árbitro la obligación de resolver la controversia conforme a derecho. *Íd.*

En ese caso, “la revisión judicial de los laudos de arbitraje se asemeja a la revisión judicial de las decisiones administrativas. La intervención judicial no se justifica por una mera discrepancia de criterio con el árbitro, pues se destruiría la esencia de los procesos de arbitraje”. *UGT v. Centro Médico del Turabo*, *supra*, pág. 929. Por

lo tanto, “los foros judiciales apelativos tendrán la autoridad para revisar todas las cuestiones de derecho *sustantivo* resueltas por el árbitro para poder determinar si son correctas”. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, *supra*, pág. 370 (Énfasis en el original). Es decir, “solo se puede anular si no se ha resuelto la controversia conforme a derecho”. *Íd.*

### III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los argumentos presentados por la parte Peticionaria, resolvemos que no se han producido las circunstancias que exijan nuestra intervención. Al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y de los criterios que guían nuestra discreción instituidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no intervendremos con la determinación recurrida. La parte Peticionaria no ha demostrado en su petición de *certiorari* que el foro de instancia se excedió en el ejercicio de su discreción, que actuó de manera parcializada o que incurrió en abuso de su discreción. Tampoco constató que, el abstenernos de interferir con la *Sentencia* que aquí se cuestiona, constituiría un fracaso irremediable de la justicia, de manera que estemos llamados a ejercer nuestra función revisora.

### IV.

Por los fundamentos expuestos, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones